

SALE TODOS LOS DIAS,
Y SE SUSCRIBE EN MADRID
EN EL DESPACHO DE LA IMPRENTA NACIONAL,
Y EN LAS PROVINCIAS
EN TODAS LAS ADMINISTRACIONES DE CORREOS.



PRECIOS DE SUSCRIPCION.

	Año.	Medio.	Tres meses.	Un mes.
Para Madrid.....	260	150	65	22
Para el Reino.....	360	180	90	
Para Canarias é Islas Baleares.	400	200	100	
Para Indias.....	440	220	110	

GACETA DE MADRID.

N.º 1254.

LUNES 30 DE ABRIL DE 1838.

DIEZ CUARTOS.

S. M. la REINA, su augusta Madre la REINA GOBERNADORA y la Serma. Sra. Infanta Doña María Luisa Fernanda, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

ACTAS DEL GOBIERNO.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.

Segunda seccion.—Circular.

Por el ministerio de la Guerra en 17 de este mes se dice al de la Gobernacion de la Península lo siguiente:

El Sr. Secretario interino del Despacho de la Guerra dice al capitán general de Galicia lo que sigue: He dado cuenta á la Reina Gobernadora de la comunicacion de V. E. del 27 de Marzo último, en que pide la aprobacion de la medida dictada por V. E. con acuerdo de su auditor en 25 del mismo, restringiendo los enganches de voluntarios en las provincias de la comprension de esa capitania general para los cuerpos del ejército residentes en las colonias de Ultramar a solos los cumplidos y licenciados del ejército y a los mozos que acrediten en debida forma haber cumplido en 30 del actual la edad de 25 años; y en su vista, considerando la necesidad y justicia de una disposicion sin la cual los pueblos pudieran experimentar un sensible recargo en la mas penosa de todas las contribuciones, y el mas costoso de cuantos sacrificios de ellos exige el Estado, imposibilitándose algunos de hacer efectivos sus contingentes en la presente quinta con menoscabo del reemplazo del ejército, que en manera ni por motivo alguno debe disminuirse; teniendo presente lo que sobre el particular expuso el inspector general de infanteria, se ha servido S. M. aprobar y confirmar la expresada medida, sin otra modificacion en ella que limitar el término de la suspension del enganche para las demas clases de reclutas no designadas en la misma á solos los dos meses siguientes inmediatos a la fecha en que los pueblos, hechos ya sus sorteos, entreguen los quintos en las cajas de sus provincias; en el concepto de que ni aun despues de pasado este término de los dos meses, debe ser admitido en las compañías de depósito de los cuerpos de Ultramar ningun recluta que no acredite en debida forma hallarse libre de toda responsabilidad a esta y á las anteriores quintas.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Abril de 1838.—El subsecretario, Alejandro Olivan.—Sr. gefe político de.....

PARTES.

Segun parte que da al Ministerio de la Gobernacion el gefe político de Guadalajara, refiriéndose al comandante de armas de Mediavaca, y este al gobernador militar de Calatayud, una faccion de 500 hombres, procedente de la que ha invadido á Calanda, habia pedido raciones para el día 26 al pueblo de Paniza desde el de Azuara, y segun todos los indicios el movimiento de la faccion era hacia Calatayud.

ANUNCIOS OFICIALES.

YO el infrascrito escribano, notario de los reinos, del colegio y del número del crimen de esta corte, doy fe: Que el Sr. D. FELIPE ESCOBEDO, siendo juez de primera instancia de la misma, se remitió por el Sr. alcalde constitucional la denuncia hecha en 4 del actual por el promotor fiscal D. RAMÓN ALONSO DE LAS HERAS de dos artículos insertos en el núm 2 del periódico titulado *El Graduador* del día anterior como injurioso y sedicioso por contener alusiones ofensivas á la augusta persona de S. M. la Reina Gobernadora, el que tiene por epigrafe "*La Paliza*, drama joco-serio romántico", y concluye "cae el telon"; y en concepto de sedicioso ó incitador á la perturbacion de la tranquilidad pública el otro que comienza "Nuevo ministerio" y concluye "Correo nacional" y continuado el expediente por los trámites de la ley ante el Sr. D. Miguel María Duran, sucesor de dicho Sr. Escobedo, celebrado en este día el jurado de calificacion, recayó la que y sentencia á su continuacion dicen así:

Calificacion. En la villa de Madrid á 28 de Abril de 1838 reunido el jurado para calificar los dos artículos insertos en el número segundo del *Graduador*, que principia el primero con

el epigrafe de "*La paliza*, drama joco-serio romántico" y concluye "Cae el telon", y el segundo "Nuevo ministerio", y termina "Correo Nacional;" despues de haber considerado los dos artículos reunidos como un hecho ofensivo á S. M. por su espíritu y tendencia enlazada el uno con el otro, se procedió á la votacion secreta y resultó declarado subversivo por 11 votos contra uno; acto seguido se verificó la segunda votacion para calificar el grado en que debia entenderse la condena, y resultó en segundo subversivo por nueve votos contra tres, y lo firmaron los señores que compusieron el jurado: Miguel de Berecibar.—Severiano Claramunt.—Calixto Manuel Ruiz.—Francisco Gonzalez.—Ildefonso de Salaya.—Antonio Garcia y Caro.—Santiago Alonso Cordero.—Alfonso Peralta.—Francisco Sainz de la Maza.—Angel de Llano y Gordon.—Ignacio de Olea.—Rafael de Poo.

Sentencia. Habiéndose observado en este mes de juicio todos los trámites prescriptos por la ley, y calificado los jueces de hecho con la nota de subversivo en segundo grado el impreso, titulado "*La paliza*, drama joco-serio romántico" y "nuevo ministerio" insertos en el núm. 2 del periódico nominado *El Graduador* del día 3 del corriente, denunciado el 4 del mismo por el promotor fiscal de los juzgados de esta corte D. Ramon Alonso de las Heras, la ley condena á D. Juan Muñoz Miranda, editor responsable de dicho periódico, á la pena de cuatro años de prision que sufrirá en la fortaleza que se designe; en la privacion del empleo que ejerza ú honores que tenga conferidos, con arreglo al art. 19, tit. 4.º de la ley de 12 de Noviembre de 1820, y en las costas, segun lo prevenido en el 70 de la misma, suprimiéndose la parte prohibida de los dos únicos ejemplares del citado número denunciado que han sido recogidos del impresor, dejando corriente lo restante de él; y en su consecuencia mando que se lleve á debido efecto. Con vista de la calificacion lo acordó el Sr. D. Miguel María Duran, juez de primera instancia, en Madrid á 20 de Abril de 1838.—Miguel María Duran.—Ante mí José María Lopez Arias.

Lo inserto corresponde con sus originales de que doy fe y á que me remito. Y para su insercion en la Gaceta como la ley previene, doy el presente que signo y firmo en Madrid 28 de Abril de 1838.—José María Lopez Arias.

HABIENDOSE denunciado ante el Sr. alcalde primero constitucional D. VICTOR LOPEZ MOLINA por Don Matias Ceballos Escalera el artículo inserto en el núm. 516 del periódico titulado *El Castellano* del día 4 de Abril de este año, el cual principia: "El crimen nunca prescribe", y concluye, "sangrientas escenas de Pamplona, Barcelona y la misma Zaragoza", se procedió á celebrar el sorteo de los nueve jueces de hecho que con arreglo á la ley debian componer el jurado; y habiéndose realizado con las formalidades que la ley previene, tocó á los sugetos siguientes: D. Antonio Conde Gonzalez, D. Juan Sevillano, D. Francisco Bermejo, D. José Eguizabal, D. Leon Villaldea, D. Mariano Rollan, D. Antonio Tabernillas, D. Pablo Cabrero y D. Francisco Travesedo, de los cuales declararon siete haber lugar á la formacion de causa, y dos no haber lugar; y el Sr. presidente publicó la votacion.

POR el presente y en virtud de providencia dictada por el Sr. D. JUAN JOSE RODRIGUEZ VALDEOSERA, juez togado de primera instancia de esta capital, refrendada por el escribano de S. M. del número del crimen D. MANUEL FERNANDEZ DE PAZOS, se cita, llama y emplaza por segundo edicto y término de seis días á Blas Garcia, natural de Aragon, en el partido de Teruel, casado, de oficio esquilador, para que comparezca en la cárcel Nacional de corte á dar sus descargos en causa criminal que contra él se instruye por la herida que con las tijeras de su oficio ocasionó la noche del 17 de Marzo último en la plazuela de la Cebada á Cristóbal Vicente, del mismo ejercicio; pues si así lo hiciere se le oirá y guardará su justicia y derecho en lo que la tuviere, y en otro caso se sustanciará la causa en los estrados del juzgado, en su rebeldia, parándole el perjuicio que haya lugar.

Junta de liquidacion de la deuda del Estado.

Siendo muy considerable el número de efectos de la deuda consistente en la de sin interés y en las láminas de la corriente, que existen en la junta de liquidacion gravando sus oficinas, sin utilidad de los interesados, á causa de no haberse presentado, como debieran, sus dueños ó apoderados, ha acordado la misma excitarlos por medio de este aviso, para que se presenten desde luego á verificar la recepcion, en las horas establecidas de ocho á doce de la mañana de todos los días que no sean festivos.

Esta disposicion, tan conforme á las relaciones manifestadas, presenta ademas la ventaja de orden, que consiste en que se recojan, como es justo, las carpetas de resguardo procedentes de créditos cuya liquidacion se ha consumado.

REDACCION DE LA GACETA.

NOTICIAS NACIONALES.

Cádiz 9 de Abril.

De una exposicion de nuestro ayuntamiento á las Cortes.

ARTICULO TERCERO.

El párrafo de la exposicion que con mayor evidencia acredita cuanto llevamos dicho en los artículos anteriores, el que demuestra, sin dejar lugar alguno á dudas ni contestaciones, que personas de tan distinguida ilustracion y talento como nuestros concejales, no han podido firmar sino por sorpresa semejante documento, es el relativo al método de elecciones municipales; y por ser este párrafo donde con mayor claridad se descubren las doctrinas políticas del autor, queremos presentarle íntegro á nuestros lectores.

"El sistema electoral que en el proyecto se propone, aunque pueda aparecer á primera vista bastante amplio, es muy estrecho en la realidad, pues que priva á la mayoría de los ciudadanos vecinos de las grandes poblaciones del derecho de elegir sus autoridades municipales, concediéndolo solo á cierto número de mayores contribuyentes con arreglo á una escala de poblacion enteramente arbitraria, como no fundada en principio alguno de justicia ni de equidad; de modo que segun este pensamiento del ministerio vendria á resultar que la mayor parte de los vecinos de una poblacion, como Cádiz por ejemplo, quedaria excluida del derecho electoral, y que su ayuntamiento no seria en este caso el producto de la eleccion del pueblo, sino de una fraccion de sus vecinos para este caso privilegiado: y ¿por qué principio de justicia se priva á la inmensa mayoría de los ciudadanos de cada poblacion del derecho de elegir sus representantes? ¿Será porque la Constitucion que nos rige dice en su art. 70 que para el gobierno interior de los pueblos habrá ayuntamientos, nombrados por los vecinos á quienes la ley concede este derecho? Pero la ley de que se trata en este artículo para que sea justa y conforme á la voluntad general de quien debe ser expresion, no puede negar este derecho á los ciudadanos, contribuyentes al Estado, pues lo único que le toca hacer es arreglarlo en favor del interes público: mas sin impedir su libre ejercicio. Toda ley que lo contravenga, dice un escritor célebre, limitando el derecho de eleccion á ciertas personas ó condiciones, tomadas de la naturaleza de la propiedad ó de cualquiera de sus especies, imponiendo en consecuencia al resto de los ciudadanos deberes sin derechos que los causen, es atentatoria contra las personas."

Si fueran moralmente responsables los firmantes de los principios que encierra este escrito, hubiéranse de ver apurados para justificar ideas tan exageradamente democráticas, tan atrasadas y tan anti-constitucionales; sin que sea fácil decidir lo que mas llama la atencion en el párrafo, si lo absurdo de las doctrinas ó si las contradicciones que envuelve. ¿Pero cómo es posible creer que el ayuntamiento de Cádiz haya querido lanzar un anatema de proscripcion contra los principios políticos, reinantes así entre los filósofos como entre las naciones, contra las mas sagradas leyes del Estado, y contra los actuales representantes de la nacion?

Porque no hay duda alguna; si toda ley que limita el derecho electoral á ciertas personas ó condiciones tomadas de la naturaleza de la propiedad ó de sus especies, imponiendo por consecuencia deberes sin derechos, que los causen es atentatoria contra las personas; atentatoria contra las personas es la actual ley de elecciones, con arreglo á la cual se hicieron los nombramientos de los representantes de la nacion, que se hallan revestidos hoy día de tan elevadas é importantes atribuciones. Y estas atribuciones tan eminentes serán ilegítimas, usurpadas, é hijas del privilegio concedido á unos pocos, y las leyes que den las Cortes á los pueblos, imponiéndoles deberes sin derechos que los causen, serán tiránicas, y no obligarán á la obediencia. Y no será un criminal, digno de castigo, sino un héroe merecedor de alabanzas y de gratitud eterna, el que levantando una bandera de rebelion contra las Cortes y contra el Gobierno, derribe por tierra su poder, que no tiene mas fundamento que el privilegio de unos pocos y el monopolio electoral, y ponga término á esa larga injusticia, á ese perdurable atentado contra las personas que estan cometiendo nuestros legisladores.

Pero no es solamente, si se ha de dar crédito al autor de la exposicion injusta, monopolizadora y absurda la ley electoral vigente: lo han sido tambien cuantas antes de ahora existieron, cuantas estan en vigor, y aun de seguro lo serán las que en lo sucesivo se promulguen. No solo cometen atentados diarios contra las personas los legisladores de nuestro país, sino que incurrieron en igual falta, en igual crimen, todos los legisladores y todos los gobernantes de los pueblos: la historia no hace mencion de país alguno donde concurriesen á la formacion de las leyes todos los individuos á quienes imponen estos deberes. Son pues todos los códigos un verdadero cuerpo de delito; una

prueba evidente de la iniquidad y tiranía de sus autores, son un argumento irrecusable de que nunca hubo justicia en la tierra; son en rigor de lógica una extensa colección de *atentados contra las personas*.

A tan extrañas consecuencias da origen la doctrina política del publicista, que ha tenido á bien copiar el redactor de la exposición, para que sirviese de base á sus raciocinios. Si semejante idea pudiera considerarse como legítima piedra de toque, donde hubiesen de ensayarse las instituciones de los pueblos, pocas serían las que saliesen puras de tal prueba. Porque ¿dónde ha visto el desacordado redactor que las leyes sean la expresión de la voluntad general, sino es en algunos libros de escritores del siglo pasado, olvidados ya hoy día, ó que si no están olvidados, mas bien se conservan como monumentos de elocuencia y de mérito literario que por su profundidad, su exactitud en materias de legislación ni de política? ¿Dónde ha hallado un código electoral que no conceda el sufragio de unos individuos, mientras excluye á otros de tan importante derecho? ¿Dónde un pueblo en que no impongan las leyes deberes sino á los que contribuyen á su formación?

¿Será en las repúblicas antiguas, ni aun en aquellas mas democráticas, donde imponían las leyes deberes durísimos á los esclavos, sin concederles ninguna suerte de derechos políticos ni aun civiles? ¿Será en la España del siglo XIII, en tiempo de las hermandades y de la unión, en que gozaba cada pueblo de fueros distintos, y en que eran muy contados los que tenían el derecho de ser representados en Cortes? ¿Será en la liberal Inglaterra, donde son mirados los radicales Benthamistas como soñadores políticos, y donde para el sufragio universal por ser una idea tan positiva y realizable como la *utopia de Thomas Morus*, ó la *república de Platon*? ¿Será en Francia, donde de 35 millones de habitantes gozan escasamente 5000, es decir, mucho menos de la centésima parte, del sufragio electoral? ¿Os habrá ido á buscar ese pueblo afortunado del lado de allá de los mares, en el nuevo continente, entre los compatriotas de Washington, donde las circunstancias del país y las costumbres de los habitantes han permitido dar tan grande ensanche á las instituciones democráticas? ¿O será en la república de San Marino, único pueblo, según el mismo radical Bentham (1), de cuyas leyes pueda decirse que son la expresión de la voluntad pública?

Pero ni aun en los Estados americanos, ni en la imperceptible república de San Marino, ni en los escritos del utilitario inglés se encuentran realizados los deseos (2) del democrático escritor. Por qué las leyes de los Estados Unidos de América imponen (por ejemplo) deberes á las gentes de color, esclavos ó libres, y no les conceden derechos que los causen, es decir, el sufragio electoral.

Y allí, del mismo modo que en S. Marino, no gozan del sufragio ni los extranjeros, ni las mugeres, ni los menores, ni los pobres, ni los procesados criminalmente, y todos ellos sin embargo tienen deberes impuestos por las leyes y se ven forzados á respetarlos. Y aun el mencionado Bentham no sostiene la teoría del sufragio universal, sino lo que él llama *sufragio universal virtual* (3), es decir que excluye á los locos, á las mugeres &c. &c. Y de paso advertiremos al autor de la exposición, que como estas últimas, de la misma suerte que los menores &c. &c., y además á quienes excluyen del derecho electoral todas las leyes y todas las teorías (4), y á quienes excluye el mismo autor del *contrato social*, tiene voluntad; y como sin embargo no puede nadie sostener que deba ser su voluntad consultada para formar leyes, no debe decirse que han de ser estas últimas la expresión de la voluntad general.

Mas nos hemos extendido de lo que quisiéramos, abrazando puntos que acaso no son propios de un artículo de periódico; pero nos era forzoso imitar en nuestra censura el autor de la exposición que parece deleitarse en los principios teóricos, y que no deja de citar textos del evangelio de algun escritor ultra democrático. Y por otra parte no era posible que dejásemos correr sin refutación errores tanto mas peligrosos como que aparecen bajo la firma de personas respetables y revestidas de un cargo honorosísimo.

Repetiremos, antes de concluir, que los firmantes no han podido prestar su aprobación á las teorías políticas de la exposición, y especialmente á esa del *sufragio universal* tan opuesta á nuestras actuales instituciones y á las costumbres generales de todos los pueblos.

Otro día examinaremos la parte que hace referencia á la legislación administrativa y municipal.

MADRID 30 DE ABRIL.

Del derecho de petición.

Según nuestro juicio, tuvieron mucha razón en la sesión del Congreso del 25 de Abril los Sres. Diputados Alcalá Galiano y Calderon Collantes en colocar en el alto terreno constitucional la cuestión que se promovió con motivo de una petición: porque efectivamente pertenecía á él, y era una verdadera cuestión *facultativa* ó de autoridad.

La Constitución concede el derecho de petición á todos los españoles: no se ha querido, con justísima razón,

(1) También está poco conforme con las teorías de este publicista, á la que parece se inclina el redactor de la exposición, llamar á las leyes justas. Según el célebre inglés, la justicia no es anterior sino posterior á las leyes, y por eso no debe decirse que haya leyes justas ni injustas.

(2) También ocurre en una gravísima contradicción el escritor de la exposición: porque si ningún principio de justicia autoriza á privar á la inmensa mayoría de los habitantes de cada población, del derecho de elegir sus representantes; si toda ley que impone deberes sin derechos que los ausen es atentatoria contra las personas; si en punto á sufragio electoral, es odiosa y monopolizadora toda exclusión, no vemos por qué haya de limitarse este derecho á los contribuyentes al Estado? No son también ciudadanos los no contribuyentes? ¿no tendrán deberes que cumplir? ¿no será este un atentado contra sus personas? O ha fallado en este punto la lógica del autor de la exposición, ó ha sido poco franco en esta parte.

(3) En la introducción á su *Catecismo sobre la reforma parlamentaria*, escrito que pasa por ultra-radical.

(4) En una reunión que existió en Francia durante la primera época de la revolución, llamada *la asamblea nacional*, se trató de si habían ó no de concederse los derechos políticos á las mugeres. Véase sobre esto un discurso excelente de Condorcet, en la *Historia parlamentaria* de Boez y Roux. También se han ocupado posteriormente los *sansimonianos* de la condición política de las mugeres.

privar á ninguno de los medios de poner en salvo sus intereses contra la violencia y la arbitrariedad. Pero una cosa es este derecho, y otra el uso que los peticionarios hagan de él. Importa poco que la petición sea descabellada, ó se dirija adonde no debe: porque el *pasar á la orden del día*, ó *declarar que no ha lugar á deliberación*, fundando estas determinaciones, basta para enseñar á todos cómo han de dirigir sus peticiones.

Supongamos que un litigante, mal hallado con una sentencia que le condena, en vez de apelar si ha lugar al tribunal superior, presenta una petición al Congreso sobre que anule ó modifique el juicio. ¿Qué harán las Cortes? Pasar al orden del día, fundado en que los pleitos entre particulares no son de su competencia.

Si un ciudadano dirigiese al Congreso una exposición pidiendo que activase por todos los medios posibles la disolución de las Cortes por la corona, y la convocación de otras, ¿se pasaría esta solicitud al ministerio? No: se declararía que no ha lugar á deliberación, fundándose en que la disolución de las Cortes es una prerrogativa de la corona, en cuyo ejercicio es libre la autoridad Real, y no debe estar sometida á ningún influjo.

Pues de la misma especie es la petición que dió origen á la discusión del 25. Un particular pide al Congreso que *promueva la sanción del proyecto de ley de desvinculación aprobado por las Cortes anteriores*. Debió declararse (y así se hizo) que no ha lugar á deliberación, fundándose en que la sanción de un proyecto de ley es una prerrogativa de la corona, en cuyo ejercicio es libre la autoridad Real, y no debe estar sometida á ningún influjo.

Esta doctrina es justa, evidente, y deben multiplicarse los precedentes fundados en ella, tanto para instrucción de los peticionarios futuros, como para que sirvan de guía á las mismas Cortes en lo sucesivo.

La idea de que las Cortes sirven en estos casos como de *arcaduz* para que pasen las peticiones al Gobierno, nos parece contraria á la naturaleza de los cuerpos representativos; pues se reducirían en cuanto al derecho de petición, á ser una mera oficina de registro. Tanto valdría que las peticiones fuesen directamente al Gobierno sin pasar por el Congreso. Cuando este remite una petición al ministerio, la remisión no es una formalidad *inútil*: impone la obligación de examinar y decidir; y lleva consigo una recomendación de la cual no es posible prescindir sino con razones poderosas. Por lo cual deben ser en nuestra opinión muy poco prodigos de estas remisiones los cuerpos representativos: y solo hacerlas cuando parezca evidente la justicia y oportunidad de la petición por los documentos y razones en que se funde el expediente.

Las peticiones pueden versar sobre dos clases de materias; ó sobre intereses privados, ó sobre asuntos generales de legislación. Las primeras, si están debidamente instruidas y dirigidas; pasan al ministerio: la segundas, que mas bien merecen el nombre de *exposiciones*, generalmente se archivan para hacer uso de ellas en tiempo y lugar oportuno.

Pero las que ataquen las prerrogativas de la corona, del Congreso, del Senado ó de los tribunales, que son los poderes constituidos del Estado; prerrogativas sancionadas por el código fundamental, no pueden tener curso. Solo pedir la infracción de estas prerrogativas, es un pésimo ejemplo, que apenas basta á disculpar la ignorancia de los que redacten peticiones de semejante especie: ¿qué será recomendarlas?

Una prueba de que estamos *aprendiendo* el sistema representativo al mismo tiempo que lo ponemos en práctica, es que la petición citada mereció una larga discusión, a pesar del discurso luminoso del Sr. Alcalá Galiano, que debió haberla terminado. En las Cámaras de Inglaterra ó de Francia no hubiera durado dos minutos.

Se objetó que pasar la petición al ministerio sería atentar contra el derecho de petición; como si este derecho pudiese obligar al Congreso á recomendar todas las peticiones que se le presentan, aunque sean contrarias á nuestras leyes fundamentales. Además, ¿es digno de un cuerpo representativo elegir por motivo una exposición para tomar la iniciativa a favor ó en contra de una ley? ¿No tiene el derecho directo de proponerlas, discutir las y deliberarlas?

Un orador dijo que se hubiera economizado tiempo discutiendo el dictamen de la comisión: pero nosotros creemos que esto no bastaba. Era necesario declarar que *no había lugar á deliberar* sobre una petición contraria á las prerrogativas constitucionales del trono: y esto no podía hacerse sino adoptando la proposición del Sr. Cadaval.

Suscitose con este motivo otra cuestión incidente: y era sobre si podía ó no exigirse la responsabilidad al ministerio porque el trono negase ó retardase la sanción de una ley. En nuestra opinión no se puede exigir esa responsabilidad, aunque puedan las Cortes retirar en esos casos su apoyo al ministerio, si lo tienen por conveniente, según lo explicó muy bien el Sr. Calderon Collantes. Nuestra razón es que nadie puede ser acusado ni puesto en juicio sino por un delito personal. Ahora bien: negar ó retardar la sanción ni es delito ni es acción personal de los ministros. No es delito, porque es el ejercicio libre de un derecho constitucional. No es acción ministerial, porque depende de la voluntad del Rey, á lo menos considerada legalmente. Así que, en ningún caso puede ser objeto de responsabilidad ante la ley. La doctrina contraria abrió el camino para el cadalso al infeliz Luis XVI.

Otra cuestión incidente. El Sr. Ministro de Hacienda dió á entender que en caso de merecer una petición que el Congreso la remitiese al ministerio, fuese al ministro que correspondiera, y no á todo el Gobierno. En nuestro entender tuvo razón, y esa es la doctrina verdaderamente parlamentaria: porque toda petición, que no pertenezca a la

clase de exposiciones, ha de versar necesariamente sobre intereses privados, y ha de pertenecer por tanto á un ministerio particular. «Pero el asunto puede por su trascendencia merecer que se vea en Consejo de Ministros.» En este caso buen cuidado tendrá de dar cuenta de él á sus compañeros el ministro á quien se haya remitido la petición. En cuanto á las exposiciones, ya hemos dicho que esas no se presentan tanto para el uso del Gobierno como de las Cortes.

Nosotros no entraremos en la cuestión principal: á saber, la conveniencia ó no conveniencia de poner en planta el proyecto de ley sobre desvinculaciones: solo observaremos que los oradores que apoyaron que se remitiese al Gobierno la petición, eran favorables al proyecto de ley. En materias legislativas cada uno puede opinar como guste: mas nosotros miráramos como un triunfo funesto el de las doctrinas que profesamos, si hubiese de costar el sacrificio ó la infracción de las formas constitucionales: porque sin ellas no hay orden ni libertad: y sin estos dos elementos, ¿qué doctrinas pueden establecerse con solidez?

Pero se violan evidentemente las formas, cuando se delibera sobre peticiones contrarias á las prerrogativas de los poderes del Estado. No tenemos tanto apego á nuestras opiniones, que no las pospongamos á la conservación de los principios que nos rigen.

La cuestión de las vinculaciones es vasta, ó por mejor decir, inmensa. Por una parte toca á una infinidad de intereses privados: por otra al interés *material* de los pueblos: por otra, en fin, á los recuerdos de la gloria nacional, único bien que no nos pueden quitar ni las revoluciones ni las guerras civiles. ¡Desgraciado del legislador que toque esta cuestión con una idea fija y exclusiva! Porque seguramente cometerá errores de la mayor consecuencia.

Cortes de Zamora del año 1274, núm. 23 de la colección de Cortes que publica la Real academia de la Historia.

En el título de estas Cortes se dice: «*Siguense las leyes e ordenamientos que el Rey D. Alonso décimo llamado sabio, fizo e ordenó para abreviar los pleitos en las Cortes que tuvo en Zamora con acuerdo de los de su regno &c.*» Nadie debe extrañar la palabra *siguense*, pues como se avisa en la advertencia preliminar, el código que ha servido de original para la edición, y cuyo título es *Ordenanzas Reales*, contiene otros ordenamientos antes de este.

Pero la expresión *con acuerdo de los de su regno* parece indicar que las Cortes de Zamora se compusieron, como otras del mismo siglo, de nobleza, clero y procuradores de las ciudades. Sin embargo, en el preambulo del ordenamiento, solo se citan los *perlados*, religiosos; *ricos omes* y *alcaldes* de Castilla y Leon; y era preciso que citase a los procuradores si hubiesen concurrido: pues añade despues, que a cada uno dió el Rey su escrito é *cuales eran las cosas porque se embargaban los pleitos*, y concluye diciendo que «cada uno de ellos dió al Rey su respuesta por escrito de lo que entendieron.»

No hubo pues en estas Cortes procuradores; pero en su lugar asistieron los *alcaldes* de Castilla y Leon, esto es, los jueces superiores de aquellos reinos, los cuales no hemos visto ser convocados a ningunas de las Cortes contenidas hasta ahora en esta colección. ¿Qué prueba esto? que aun no estaba tan arraigada la costumbre de la procuración de las ciudades, que se creyese necesario consultarlas en un punto que pertenecía meramente al procedimiento judicial; y así se sustituyeron a los procuradores los hombres en quienes se suponían conocimientos especiales en la materia. Añade el preambulo que «los escribanos é los abogados dieron demas sus escritos sobre ello, magüer el Rey monge lo demandó.» Pero parece que el Rey no los desechó: pues se dice despues, *é vistos los escritos de los consejos* que le daban sobre esto &c.

Se ve pues por este ejemplo y otros muchos de nuestra historia, que la organización de las Cortes de Castilla no fue la misma en todas épocas, y que casi siempre varió á voluntad de los Reyes que las convocaban. En el siglo XI se componían exclusivamente de magnates y prelados; el Gobierno era entonces una verdadera aristocracia religiosa y militar, á cuyo frente estaba el Rey, y no inviolable, pues podía ser depuesto, según las actas del concilio de Coyanza, si quebrantaba los fueros. En el siglo XIII, ó acaso en el XII, empezó la procuración de las ciudades, mucho antes del establecimiento de la Cámara de los Comunes en Inglaterra: mas no siempre eran convocados los procuradores, como prueban las Cortes que examinamos ahora. En el siglo XIII, XIV y XV fue mas general la asistencia de los tres estamentos; pero no tan estrictamente que en el XVI no pudiese Carlos V reducirlos á solo el de los procuradores, bajo cuya forma continuaron las Cortes ordinarias durante la dinastía austriaca, sin que nobleza y clero fuesen convocados, á no ser para la jura de los príncipes, ó renunciación de las princesas que casaban con príncipes extranjeros: casos que pertenecían á la ley fundamental del Estado.

Sin embargo, no debemos olvidar que desde la regencia de Doña María de Molina el brazo de los procuradores se hizo el principal de las Cortes, porque aquella princesa, muy superior á su siglo, buscó en el pueblo el auxilio que necesitaba contra las pretensiones y la turbulencia de los grandes. Sin este auxilio hubiera sucumbido en su vasta y difícil empresa de conservar sin menoscabo la autoridad del trono. Su ejemplo fue seguido por los Reyes de Castilla hasta Isabel la Católica inclusivamente.

De todo lo dicho resulta que nunca estuvo sometida la organización de nuestros Congresos nacionales á una regla fija y segura; y que en ella influían principalmente los términos de la convocatoria, esto es, la voluntad de los

Reyes, principalmente desde que consolidaron su autoridad y adquirieron la supremacía en el poder legislativo. En el siglo XIII decidían sobre las *peticiones* de las Cortes, como consta de las numerosas actas de aquella época que ha publicado ya la academia; y esta nomenclatura se ha conservado hasta fines del siglo XVIII: pero según parece por el cuaderno de las Cortes de Zamora, aun no se había introducido en el siglo XII. Para probarlo, vamos a examinar las expresiones del preámbulo.

Y ante todas cosas debemos decir que no deben detenernos las palabras del título *con acuerdo de los del su regno*: ya porque según hemos visto, la expresión *de los de su regno* no es exacta, no habiendo concurrido los procuradores, y porque la palabra *con acuerdo* es vaga, y puede significar *ó completa deliberación ó mera consulta*, ya en fin porque en el preámbulo se explica con más individualidad la parte que tuvieron las Cortes en el ordenamiento. En general los títulos de los cuadernos no deben mirarse como parte de las actas, y por tanto no tienen la misma autoridad que ellas: fueron compuestos por los colectores de códigos con más ó menos exactitud, y no es un fenómeno extraño hallar contradicciones entre ellos y los preámbulos.

En estas Cortes tuvo el Rey la iniciativa *exclusiva* (lo que no sucedió en el siglo XIII, donde las *peticiones* daban necesariamente parte de la iniciativa al Congreso.) El Rey D. Alonso la ejerció presentando un escrito, en que manifestaba las causas de alargarse los pleitos, y pidió consejo sobre los medios de evitar este mal. Diéronse los individuos de las Cortes, y aun los abogados y escribanos que no lo eran. «E el Rey, vistos todos los escritos de los *consejos* que le daban sobre esto, porque lo *rogaron* que dijese y lo que toviese por bien, é dijo así.» A continuación siguen las palabras del Rey, esto es, el ordenamiento.

Se ve pues por las Cortes de Zamora: 1.º que en el siglo XIII poseía el trono la plenitud de la potestad legislativa: 2.º que la acción de las Cortes estaba reducida á consultas, consejos y ruegos: 3.º (y esto es muy digno de notarse) que tratándose de una cuestión meramente legislativa, y no pidiendo el Rey subsidios, tuvo la iniciativa exclusiva, no convocó los procuradores de las ciudades: lo que nos hace sospechar que el verdadero antemural de las libertades públicas en aquel siglo era la concesión de fondos para subvenir á los gastos del Estado. Sin embargo, no hemos visto más que este cuaderno de Cortes del siglo XIII, y carecemos de datos para establecer sobre esta materia alguna teoría fundada: porque las que no tengan su apoyo en los hechos documentados, fácilmente vienen al suelo. Por eso en los artículos que se han publicado en la *Gaceta* acerca de nuestras antiguas Cortes, nos hemos limitado á consignar los hechos que resultan del estudio de sus actas, y á deducir sus consecuencias inmediatas é irrefragables. Un sistema completo de doctrina sobre nuestro derecho público no puede ser resultado sino del examen comparado de todas las actas de Cortes cuando esté concluida la colección.

Nos hemos detenido tanto en esta materia, porque en historia y política ninguna es más importante que conocer bien donde reside la autoridad soberana, y de qué manera se ejercita. Nuestros antepasados ni poseían la nomenclatura de la ciencia política, ni se expresaban en términos fáciles de reducir á ella. Por eso es preciso, para conocer la naturaleza de sus instituciones, analizar detenidamente los hechos y las palabras: si no, podremos formar sistemas que halaguen á un partido literario ó político; pero no encontrar la verdad.

El motivo por que se reunieron estas Cortes, fue por hallar los medios para acortar los pleitos, plaga de todas las naciones civilizadas, como ya lo era Castilla en aquel siglo. En el ordenamiento se establecen leyes relativas á los abogados, jueces y escribanos; por el último artículo se determina que el Rey oiga pleitos los lunes, miércoles é viernes, con asistencia de algunos alcaldes, y se designan las cosas que *fueron siempre retenidas de librar por la corte del Rey*.

El ordenamiento acaba con un artículo muy notable. Dice que «el viernes veinte días de Julio acordó el Rey en Zamora con sus *alcaldes de Castilla é de Leon*, que en la villa que entraren, que pregonen luego que todos aquellos homes que vieren mover pelea, que la partan. E si alguno firiere ó matare, que aquellos que y acaciesen, que corran con el feridor ó con el matador fasta que lo prendan, é den recaudado en qué lugar esta; é aquellos que lo vieren hacer, é non corrieren con él, *que ayan aquella pena misma que avien aquellos que ferieron é mataron.*»

Aquí tenemos una ley, explícita, y con una sanción penal, que podríamos llamar barbara é injusta, si no atendiésemos á la necesidad que en aquellos siglos tenía la autoridad pública del auxilio de los ciudadanos. De aquí se originó el grito de *favor al Rey*, que llegó hasta principios del siglo XVIII, y quizá más adelante.

¿Y quién hizo esta ley, é impuso esta pena á los omisos en cumplirla? El Rey con acuerdo de los alcaldes de Castilla y Leon, acabadas de celebrar Cortes, aunque incompletas, en el mes de Junio, y sin consultar ni á los *prelados*, ni á los *religiosos*, ni á los *ricos homes* que concurrieron á ellas. Que nos vengan después á decir que según el derecho público de Castilla, la potestad legislativa residía en las Cortes.

En el ordenamiento se hace mención del Fuero Real, que el mismo Rey D. Alonso dió á algunas ciudades de Castilla, y que fue como el precursor de la obra de las Partidas. Alonso el Sabio pugnó siempre porque se guardasen las leyes de aquel fuero, y el sistema legal de procedimientos que en él se establece, para acabar con las arbitrariedades, fazannas y albedríos. Pero viendo la opo-

sición que encontraba en los interesados á favor del desorden, se contentó (y nunca fue más sabio que entonces) con ilustrar á la nación con su obra inmortal, y preparar los animos por la convicción á adoptar los buenos principios.

El libro de las Partidas, monumento de saber y de lenguaje, es el primero del pueblo castellano en el siglo XIII para el historiador filósofo, por muchas razones: 1.ª Alonso el Sabio ingirió en él con bastante acierto, entre las determinaciones del derecho canónico y romano, todas las costumbres inmemoriales de la nación castellana, que tenían ya fuerza de ley, aunque no estaban escritas en ningún código. Tales son las relativas á la sucesión del trono, á la formación de la regencia, á los oficios y atribuciones de adelantados y merinos, á los duelos y desafíos, á las jurisdicciones señoriales, á las alcaldías y tenencias, y otros objetos de grande importancia. 2.ª No puede dudarse que él mismo añadió de suyo algunas determinaciones legales, donde la costumbre le pareció absurda, manca ó imperfecta; pero esto no impide que debamos mirar el fondo de las leyes de esta clase como producto de la costumbre inmemorial. 3.ª Aun en las que tomó de las decretales y del derecho romano, pugna siempre por hacerlas coincidir con los usos y aun con la nomenclatura forlense de su pueblo.

Hay pues en las Partidas dos clases de leyes de muy distinto origen, y que deben distinguirse cuidadosamente. Una clase es de las que tomó del derecho común, el cual quiso introducir en su nación: estas leyes repugnarán é impidieron por cerca de un siglo que las Partidas fuesen recibidas como un código nacional, hasta que los progresos de las luces y el espíritu público más ilustrado acabaron con las oposiciones. La segunda clase de leyes contenidas en aquella preciosa obra, y que no fueron ni pudieron ser mal vistas, es la de las costumbres inmemoriales que el sabio Rey redactó y modificó algún tanto.

De estas son de las que decimos que son un monumento el más importante de aquel siglo para el historiador que las examine con filosofía, porque no solo contienen el espíritu de la época de Alonso X, sino también el de las anteriores; y como casi todas son leyes políticas en que se explican las diferentes magistraturas y sus atribuciones, pueden, bien estudiadas, darnos idea exacta del gobierno de la monarquía en los siglos XII y XIII.

Este es un trabajo inmenso que está por hacer, y que requiere las fuerzas de un grande publicista. Nosotros ni aun nos atrevemos á encenarlo, contentándonos con indicarlo á los que son dignos de arrostrar tan vasta y difícil empresa, porque á muchos ha engañado el proverbio *in magnis voluisse sat est*. Nada hay más ridículo que acometer una grande obra sin medios para continuarla y concluirla.

En la sesión del 7 de Abril fueron aprobados los siguientes dictámenes de la comisión de Peticiones.

206. Varios electores de diferentes pueblos del distrito de la Vallés, provincia de Salamanca, exponen al Congreso los abusos que se cometieron en la elección de Diputado provincial por aquel partido, y suplican que, tomando en consideración este asunto, se acuerde lo conveniente, á fin de averiguar la verdad de lo ocurrido, y declarar la nulidad de la elección. La comisión, considerando que al Gobierno toca resolver las dudas y corregir los abusos en materia de elección de diputaciones provinciales, propone que se pase esta solicitud al señor Ministro de la Gobernación.

207. D. José Manuel de la Portilla, oficial segundo cesante de correos, vecino de Aguilar de Campoo, provincia de Palencia, expone que en 17 de Julio último elevó á las Cortes una solicitud reducida á que el Ministro de la Gobernación y dirección de correos cumpliera una Real orden de 25 de Abril de 1856 para que se le colocase en nuevo destino, cuyo recurso pasaron al Gobierno para su resolución. Mas que no habiéndose aun resuelto, y habiéndose el exposante en el más deplorable estado por falta de lo necesario para su subsistencia, la de su esposa y familia, acude de nuevo suplicando que se reclame del Gobierno la mencionada solicitud que le pasaron las Cortes en 26 de Julio último; y entregada que sea, resolver sobre el particular que abraza. La comisión en vista de que lo que este interesado pide, es que el Congreso le reponga en su destino, ha calificado de impertinente la solicitud, y así propone que no ha lugar á deliberar.

208. D. Fernando Martínez de Aguilar y Galiana, después de exponer sus largos y buenos servicios durante la guerra de la independencia, manifiesta que desoso de contribuir en la presente lucha al sostenimiento del trono y de las libertades patrias, y no pudiendo verificarlo en persona por su avanzada edad, separó de la carrera de las letras á su hijo D. Fernando, que desde 1835 emprendió la de las armas en clase de subteniente del batallón primero de voluntarios de Valencia; quien después de haber sostenido doce acciones en el espacio de 13 meses, fue víctima al fin de su arrojo y bizarría en la desgraciada acción que sostuvo su cuerpo en el punto de Alcublas.

Privado el exposante del apoyo de este hijo único en los últimos años de su vejez, y careciendo de recursos para sostener á su muger y otras dos hijas solteras, hermanas del desgraciado D. Fernando, acude al Congreso en solicitud de una pensión que alivie en parte su triste situación y desconsuelo. La comisión, consiguiendo á lo que se ha practicado con otras de igual clase, propone que se remita al Sr. Ministro de la Guerra.

209. El alcalde y otros concejales de la desgraciada é inmortal Gadesa, acuden al Congreso manifestando los cuantiosos sacrificios que de todas clases hicieron por cuatro años consecutivos en defensa del trono de Isabel II y de las libertades patrias. Se lamentan de que sus heroicos esfuerzos para defender aquella plaza contra los continuados ataques de los enemigos no hayan merecido de parte del general de Aragon otro premio que la precipitación con que les obligó á abandonar sus hogares sin darles ni aun tiempo para recoger sus frutos y otros efectos ni los trasportes necesarios para conducir los niños; viéndose

así precisados muchos padres á llevarlos en un brazo mientras con el otro sostenían el fusil, que ni antes ni después de su desgracia han abandonado.

Los exponentes, sin embargo, están muy distantes de culpar á aquel general, que tal vez no pudo obrar de otro modo; y se limitan por lo tanto á manifestar al Congreso la triste posición en que se encuentran las familias de los inmortales defensores de Gadesa, obligadas á mendigar su sustento en las calles de Caspe, mientras aquellos continúan prestando sus servicios á la patria en la plaza de Mequinenza; y concluyen implorando de la piedad del Congreso las indemnizaciones que juzgue oportunas. La comisión siente en extremo que no esté en sus atribuciones proponer desde luego esta indemnización; pero habiendo en el Congreso una comisión encargada de dar su dictamen sobre premios é indemnizaciones á los heroicos defensores de Gadesa, es de parecer, que teniendo presente en tiempo oportuno, se pase desde luego á la comisión indicada.

210. D. Francisco Fernández Martínez, quinto que ha sido en la de 500 hombres, dice que hallándose entonces pendiente de una exposición dirigida á S. M. en solicitud de que se le permitiese pasar al ejército en clase de subteniente, conforme al Real decreto de 16 de Noviembre de 1855, dejó trascurrir el plazo prefijado para eximirse de la suerte de soldado, aprontando la cuota de los 200 ducados, no solo porque aquella solicitud se le denegó con fecha muy posterior, sino también por hallarse gravemente enfermo, á consecuencia de los servicios prestados en la línea de la Mancha, en las clases de subteniente, teniente y capitán, por cuyo motivo no ha ingresado hasta el presente en la respectiva caja de quintos, y suplica al Congreso tenga á bien concederle un breve plazo dentro del cual pueda aprontar los 200 ducados.

La comisión opina que esta solicitud se pase al Sr. Ministro de la Guerra, á quien corresponde.

211. D. Matías Molina, vecino de la ciudad y puerto de Cartagena, acude al Congreso quejándose de la arbitrariedad con que las autoridades de aquella provincia han admitido trigos extranjeros sin preceder ninguna de las formalidades prescritas por nuestras leyes, con grave perjuicio de la decaída agricultura y del casi espirante comercio nacional. Cita en confirmación de esto la arribada á aquel puerto de un buque griego con 100 fanegas de trigo procedente de Levante, las cuales fueron desembarcadas á consecuencia de la simple reclamación del capitán al intendente, quien sin otras formalidades que las de haber oído á la diputación y oficinas de hacienda autorizó la introducción del referido trigo con el derecho de 8 rs. vellón por fanega, sin que ni aun hubiese el pretexto del más remoto peligro para la embarcación, puesto que no había sufrido avería alguna, y que es bien conocida la seguridad de este puerto: ni podían dichas autoridades ignorar tampoco, pues que era notorio, que se esperaban en un día á otro cargamentos de trigo de Sevilla y otros pueblos de Andalucía, como se verificó en la propia mañana, y en hora que no había empezado á descargar el trigo.

La comisión conoce toda la importancia de esta grave cuestión que toca muy de cerca á los límites de la agricultura nacional, y propone por lo mismo que se remita esta exposición al Sr. Ministro de Hacienda, á quien corresponde conocer de las infracciones de ley en esta materia.

212. D. José Espinosa, médico titular de la villa de Teva, se queja de que el jefe político superior de la provincia le ha comprendido en el número de empleados rebajándole como tal la parte de la asignación con que le contribuye el pueblo, siendo así que nunca se han considerado dichas asignaciones como sueldo, sino más bien como fruto de una industria, que como tal está sujeta al pago del subsidio comercial, del que se hallan exentos los empleados; y concluye pidiendo á las Cortes se sirvan determinar en cuál de los dos conceptos ha de ser tenido el exposante; pues no es justo que contribuya por ambos al erario público.

La comisión es de dictamen que esta exposición se remita al Sr. Ministro de la Gobernación para que resuelva con arreglo á las leyes.

213. La diputación provincial de Palencia, después de hacer una pintura triste de los males que afligen á la nación en la presente guerra civil, concluye exponiendo algunos remedios para terminarla, entre otros la organización del cuerpo de reserva, y el exigir de las Potencias aliadas todos los recursos que tienen obligación de prestarnos.

Siendo este asunto de las atribuciones del Gobierno, la comisión propone que se remita al Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

214. El Excmo. Sr. D. Antonio Quiroga, teniente general de los ejércitos nacionales, y capitán general de esta provincia, solicita del Congreso se sirva declarar que los créditos procedentes de la capitalización de los 800 rs. de pensión que le concedieron las Cortes por decreto de 25 de Junio de 1821, se admitan desde luego como los demás de la deuda pública en pago de las fincas nacionales sin aguardar la resolución general que sobre capitalizaciones pueda tomar el Congreso cuando se trate del arreglo de la deuda interior: supuesto que el exposante se halla en un caso excepcional, cuyos antecedentes son bien notorios al Congreso, la comisión cree que esta solicitud debe pasar al Sr. Ministro de Hacienda.

215. El ayuntamiento de la ciudad de Pontevedra, en una corta, pero enérgica exposición, manifiesta al Congreso los males que le afligen á esta desventurada nación, y los deseos que animan á todos los españoles, sin distinción de clases ni de partidos, para que se ponga un pronto término á esta guerra fratricida. Por la paz (dice) claman los pueblos, la paz anhelan, y la paz es el solo deseo de todos los españoles. Con ella renacerá la confianza, la quietud, el sosiego, la agricultura, las artes, la seguridad y la felicidad perdida: y concluye exhortando al Congreso á que con preferencia dé toda su atención á objeto de tanta importancia.

La comisión entiende que esta exposición como las demás de su naturaleza debe pasar al Sr. Presidente del consejo de Ministros.

216. El ayuntamiento constitucional de Pontevedra representa al Congreso los graves males que causan á los pueblos los derechos de puertas, y los muy grandes que de su establecimiento se seguirán á aquella capital, suplicándole se sirva no acceder á él. Según el parecer de la comisión, esta solicitud puede dirigirse al ministerio de Hacienda, mediante á hallarse facultado el Gobierno para plantear la administración económica en las nuevas provincias.

217. El ayuntamiento de Gerona, al trazar un cuadro las

timoso de los males que causa la guerra civil, expone sus fervientes votos porque el Congreso, de acuerdo con el Gobierno, adopte cuantos medios crea conducentes á su pronta terminación. En sentir de la comision esta exposicion debe pasarse, como las demas de igual naturaleza, al presidente del consejo de ministros.

218. La diputacion provincial de Gerona expone al Congreso las graves y pesadas cargas que soporta la nacion, debidas en gran parte al excesivo número de empleados, y propone que al ensayarse en las nuevas provincias la ejecucion del decreto de las Cortes de 11 de Febrero del año último, que autoriza al Gobierno para plantear en ellas la administracion económica que rige en las antiguas, se adopten los medios siguientes: 1.º Reunir las nuevas intendencias con las gefaturas políticas, desempeñando una misma autoridad ambas funciones, sin aumento de sueldo, y despachando las mismas oficinas los negocios de ambos ramos. 2.º El aumento de vocales en las diputaciones provinciales, debiendo estas nombrar de su seno los necesarios para servir gratuitamente los destinos de intendente, contador, tesorero y otros destinos de hacienda. 3.º Autorizar á dichas corporaciones para que puedan elegir propietarios de su provincia para servir estos destinos sin retribucion alguna y como carga concejil. La comision, al paso que reconoce las miras patrióticas de la diputacion de Gerona, confiesa que son muy graves los puntos que abraza su exposicion, y opina que el Congreso puede tenerla presente en su tiempo (pasándola, si lo cree conveniente, á la comision general de presupuestos).

Dictámenes de la comision de Peticiones aprobados en el Congreso en la sesion del 14 de Abril.

220. D. Pedro Mablona, á nombre de su hijo D. Alfonso, cursante en leyes de la universidad de Salamanca; Don Antonio Dominguez, en el de su hijo D. Isidoro, del comercio; D. Matias Mendez, como padre de D. José Mendez, y Juan Antonio Polo, como curador de Jacinto Angoso, vecinos todos de aquella ciudad, solicitan que el Congreso declare aplicable á la presente quinta de 403 hombres, la exencion concedida para las anteriores de redimir la suerte por cierta cantidad en metálico: en apoyo de su solicitud manifiestan los exponentes los muchos perjuicios que la rigurosa ejecucion de la última ley de reemplazos ocasiona á los que se hallan dedicados á carreras y profesiones útiles, y las dificultades que esta misma ley presenta para la admision de sustitutos.

El Congreso, á juicio de la comision, puede declarar que esta solicitud se tenga presente en tiempo oportuno en la parte relativa á sustitutos, sobre la que hay pendiente proposicion de un Sr. Diputado.

221. Doña María y Doña Teresa Fabrat, vecinas de Navalcarnero, provincia de Madrid, y viudas respectivamente de D. Salvador Gramage y D. Manuel Doucell, promotor fiscal el primero de su partido en la anterior época constitucional, y el segundo alguacil mayor y alcaide de la cárcel de dicha villa, exponen al Congreso que á la caída de este sistema se quedaron debiendo á sus referidos esposos varias mensualidades pertenecientes á sus destinos por no haberse hecho el reparto de costumbre con que debian satisfacerse; y piden que en atencion á lo desgraciado de su situacion y á la justicia de este crédito, se les mande pagar por quien corresponda. La comision, teniendo presente que se trata aqui de la aplicacion de las reglas generales que gobiernan esta especie de créditos, propone que esta solicitud se remita al Ministerio de Hacienda.

222. El ayuntamiento constitucional de la villa de Zarraton de Rioja presenta varias observaciones contra el proyecto de ley para continuar por un año mas la cobranza del diezmo, solicitando que se tenga á la vista cuando se trate de esta materia. El Congreso lo puede acordar así, y si lo tiene á bien que esta exposicion se pase á la comision especial que examina dicho proyecto.

223. Doña Merced Albear, viuda del brigadier D. Juan San-Just, y residente en la Habana, solicita que el Congreso, en atencion á los grandes servicios de su marido y á la muerte desgraciada que este sufrió en defensa de las leyes y del orden público, la conceda una pensión sobre las cajas de aquella ciudad para atender á su subsistencia y la educacion de tres hijos. La comision, al paso que no puede menos de reconocer la justicia de la peticion de esta interesada, digna bajo todos conceptos de la especial atencion del Congreso, teniendo en consideracion lo acordado por punto general respecto de pensiones, propone que la presente se remita al ministerio de la Guerra.

224. El ayuntamiento constitucional de la ciudad de Toro expone los males que se seguirian de aprobarse la ley orgánica de ayuntamientos: que esta solicitud debe tenerse presente para su tiempo oportuno.

225. El tribunal de comercio de la ciudad de Barcelona acude al Congreso á fin de que este declare que sus individuos por la calidad de jueces estan exentos del servicio de la Milicia nacional: las leyes vigentes establecen lo conveniente respecto á la solicitud de esta corporacion; y como su aplicacion está sometida al poder ejecutivo, la comision opina que esta exposicion debe pasar al Sr. Ministro de la Gobernacion.

226. Los electores del partido de Bribiesca, provincia de Burgos, suplican al Congreso se sirva resolver por punto general si los empleados se consideran con la aptitud suficiente para representar un partido en las diputaciones provinciales, aclarándose de este modo, si es ó no válida la eleccion que han hecho de D. Angel Boyo, promotor fiscal del partido judicial de Burgos; como las leyes determinan lo conveniente sobre el caso á que aluden los electores de Bribiesca, y como la aplicacion de las mismas corresponde al Gobierno, es de parecer la comision que esta exposicion debe pasar al señor ministro de la Gobernacion del reino.

227. Las asignatarias del ejército permanente que cobran por la pagaduría militar de la Coruña, en una sentida exposicion manifiestan el atraso que sufren en la cobranza de sus asignaciones, y hasta la desigualdad é injusticia con que son satisfechas; pidiendo pronto y eficaz remedio. La comision, que lamenta las escaseces que experimentan las mugeres, hijas y familias de los valientes que tan heroicamente derraman su sangre por el trono y la libertad, no cree que sobre esta solicitud debe acordar providencia el Congreso, y si dirigirla al ministerio de la Guerra.

228. El ayuntamiento constitucional de Alcalá de Guadaíra, provincia de Sevilla, pide al Congreso que supuesto se va á discutir la ley relativa á las atribuciones municipales, se exi-

ma á estas corporaciones de la cobranza de contribuciones: la comision opina que esta exposicion se debe tener presente en tiempo oportuno.

229. Sebastian Benitez, sindico procurador general de la villa de Arocha, provincial de Huelva, expone al Congreso que se trata de formar una poblacion nueva en los terrenos mas fértiles y abundantes comprendidos en el marco de la misma villa, incluyendo las mejores dehesas pertenecientes á propios, y otros correspondientes á 70 beneméritos licenciados que los obtuvieron en recompensa de sus buenos servicios, y suplica al Congreso se digne mandar: Que la diputacion provincial suspenda su fallo en este asunto: que se mantenga á dichos licenciados en el goce de lo que les corresponde; y últimamente que se repartan todos los terrenos del término á los vecinos de la expresada villa: como existe una comision encargada de examinar una proposicion ó proyecto de ley de varios Sres. Diputados que tiene una íntima relacion con el objeto comprendido en esta exposicion, cree la comision de Peticiones que se debe tener presente para su tiempo oportuno, ó bien pasar desde luego á la comision indicada.

230. D. Vicente Muñoz, vecino de la villa de Fuentes de Ropel, provincia de Zamora, pide al Congreso se sirva facultar á todos los españoles para redimir la suerte de soldado por una retribucion pecuniaria, como se ha efectuado en las anteriores quintas. La comision, atendida la necesidad de ejecutar el reemplazo con la posible rapidez, y á que en la ley que discutieron las Cortes, se tuvieron presentes las reflexiones que hace este interesado, es de parecer que no debe haber lugar á deliberar sobre esta proposicion.

231. Doña Juana Carabantes, viuda de D. Pedro Nolasco Guillen, vecino que fue de Zaragoza, expone al Congreso que el día 10 de Marzo de 1809 una partida de tropa francesa arrebató 2327 cabezas de ganado lanar de su propiedad, las cuales fueron consumidas por el ejército frances en la misma ciudad de Zaragoza. Expone ademas todo lo ocurrido sobre la liquidacion de este crédito en diversas épocas, y concluye suplicando al Congreso se sirva mandar que se enmiende lo resuelto por la junta de exámen y liquidacion de créditos contra la Francia, ó bien que á causa de no haber podido usar del recurso de apelacion que le competia, se le admita esta y oiga la exposicion de motivos en que se funda, para así evitar los perjuicios que se le irrogan. La comision cree que este negocio no es de las atribuciones del Congreso, y opina que debe dirigirse al señor Ministro de Estado.

232. Los dueños de los carros faeneros de la ciudad de Málaga se quejan de la contribucion de 16 rs. mensuales que se les exige por cada carro, y piden que el Congreso se sirva moderar esta contribucion. La comision, sin entrar en las razones que pueden tener ó no los peticionarios para esta rebaja, cree que debe remitir la solicitud al Sr. Ministro de la Gobernacion.

233. Las preladas de los conventos suprimidos de religiosas Claras y Dominicás, con el título de Santa María de Gracia de la ciudad de Baeza, piden al Congreso se digne tomar en consideracion el estado de miseria á que se ven reducidas con el atraso en el pago de doce y media mensualidades en sus asignaciones, y que se den las órdenes mas estrechas á los gefes de hacienda en aquella provincia para que las hagan ejecutivas. La comision propone, como en la multitud de exposiciones análogas que cada día llegan al Congreso, que se remitan al señor ministro de Hacienda.

234. Las preladas de las religiosas franciscas, recoletas y reformadas, y la de carmelitas descalzas de la misma ciudad de Baeza, se quejan en los mismos términos que las claras y dominicas, de la falta de pago en sus pensiones, y que el Congreso adopte medios para que se verifique. La comision, como en la instancia anterior, es de parecer se remita la solicitud al Sr. Ministro de Hacienda.

235. D. Lorenzo de Minagorri, padre de D. Blas, Miliciano nacional del valle de Carriedo, hace presente que el D. Blas, yendo de guerrilla á las órdenes del subteniente de la primera compania de Guardias nacionales de aquel valle D. Antonio Pellon, recibió un balazo que le atravesó el muslo derecho, de cuya herida murió dejando tres hijos impúberos, pues el mayor de ellos cuenta nueve años, para los cuales implora la generosidad y filantropia del Congreso, pidiendo les señalen alguna pensión para vivir. La comision cree que el Gobierno debe proponer sobre este punto lo que hallare conveniente, y por lo mismo es de opinion se dirija la solicitud al Sr. Ministro de la Gobernacion.

236. D. Nicolas de Rivota manifiesta que posee una capellanía que mandó fundar el licenciado D. Felipe de la Gándara Castillo, y que no sabe si los bienes de que se compone son ó no vinculares. Por lo que concluye pidiendo al Congreso tenga á bien declarar si estan ó no desvinculados los bienes de la capellanía que disfruta, y á quien corresponden en propiedad, pues no habiendo ya mayorazgos, tampoco debe haber fundaciones legas. La comision cree que este es un asunto de impotencia, acerca del cual podrá llegar día que se ocupe el Congreso, y por lo mismo opina se tenga presente en tiempo oportuno.

237. Urbano García, cabo 1.º del regimiento de cazadores de la Reina Gobernadora, hace mérito de una causa que se le formó militarmente, y concluye pidiendo al Congreso que llame la causa, la vea y falle. La comision es de sentir que no ha lugar á deliberar sobre esta pretension.

238. D. Blas Crespo, natural de Colindres, manifiesta en una exposicion documentada la injusta prision que ha sufrido de Real orden expedida por el ministerio de la Gobernacion desde el 5 hasta el 19 de Febrero en la cárcel nacional de Santander. Su delicadeza lo ha traído á pedir á las Cortes el desagravio á sus injustos padecimientos; y aunque la comision por lo que dan de sí los documentos que acompañan á la pretension está persuadida de la inocencia del peticionario, y de su ninguna parte en el delito que se le quiso atribuir, no obstante, como el Congreso no puede acordar retribucion ni desagravio de ningun género, propone que se pase al Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula.

239. El ayuntamiento de Benisnera en la provincia de Valencia, solicita se le separe del partido de Alcira, y se le agregue al de Albaida. La diputacion provincial apoya esta solicitud. La comision es de parecer se remita al Sr. Ministro de Gracia y Justicia esta solicitud.

CORRESPONDENCIA DE LA GACETA.

Sevilla 21 de Abril. Ha llegado hoy á esta ciudad el señor

capitan general conde de Cleonard. Hemos tenido algun cuidado por las noticias recibidas de Córdoba sobre la retirada de la division del general Flinter hácia Villanueva de aquella provincia, á consecuencia de un movimiento hecho sobre Almadén por las facciones reunidas. Mas no habiéndose confirmado semejante noticia, se han desvanecido los temores que produjo, y la tranquilidad pública no ha sufrido la menor alteracion.

Búrgos 27 de Abril. Acaba de recibirse un parte en que se dice que á las tres de la tarde de ayer pasó la faccion de Negri por Santa Cruz del Tozo con direccion á Maza; y segun el movimiento que ha emprendido ayer mismo el general en gefe, es muy probable que se haya encontrado con ella.

POESIA.

Á LA QUE VÍ EN EL TEMPLO (1).

Unos canten desvíos,
Otros canten amores;
Ora celos impíos,
Ora risas y flores;
Y coronen su lira
Con el mirto amoroso,
Que las ansias inspira
Del amante anheloso;
Y mi acento celebre la hermosura
Postrada ante el altar, cándida y pura.
Era bella, y su frente
De alabastro y de rosa
Rompió refulgente
La sombra misteriosa;
Como cándida nube,
Que en la plácida tarde,
Desde el piélago sube
Y entre ráfagas arde,
Que el astro fuente de la luz le envía,
Último rayo al espirar el día.

Y sus lánguidos ojos
A los cielos alzaba,
Y entre sus labios rojos
La oracion susurraba;
Como el aura suave,
Que revuela entre rosas;
Como surca la nave
Las aguas silenciosas,
La oracion pura que al Olimpo llega,
Y nunca en vano al Sempiterno ruega.

Y su manto de gasa
La velaba hasta el suelo,
Como niebla que pasa
Por delante del cielo;
Y su esbelta figura,
Como estatua sin vida
En la atmósfera e-cura
Se mostraba perdida;
Como una chispa entre la sombra densa,
Como una estrella en la techumbre inmensa.

Los mortales en vano,
Con impúdico anhelo,
De aquel ange humano
Contemplaban el cielo;
Que su pura mirada,
Su ruego edificante,
Como flecha lanzada
Por el arco tirante,
En vano el hombre detener intenta,
Que solo ansia de Dios su pecho alienta.

Y la ví levantarse
De la pálida losa,
Y á los hombres mostrarse
Como el alba de hermosa.
Y la ví por la calle,
Que marchaba modesta,
Como flor en el valle,
Que se oculta en la siesta;
Y perderse á lo lejos, no sé dónde,
Como en el aire el águila se esconde.

ANUNCIOS.

Sociedad médica general de socorros mutuos.

Habiéndose celebrado junta general de socios el 31 de Marzo último, se publicó en ella el dividendo correspondiente al segundo semestre de 1857. La comision central, en cumplimiento del art. 88 de los estatutos, lo hace saber á todos los socios que hubiesen pagado el primer plazo de cuota de entrada hasta fin de Diciembre de dicho año, para que acudan á hacer el pago del dividendo que les haya tocado por sus respectivas acciones en el término de tres meses contados desde el día en que se publique este anuncio en la Gaceta, segun previene el mismo artículo; en inteligencia que pasado dicho término sin haber pagado perderán todo derecho á la pensión, y dejarán de pertenecer á la sociedad, conforme á lo dispuesto en el art. 81 de los estatutos.

Los socios verificarán este pago en las comisiones provinciales á que respectivamente correspondan, establecidas en Madrid, Barcelona, Salamanca, Valencia, Valladolid y Zaragoza.

(1) Esta linda composicion es del Sr. baron de Biguezal, conocido por otras varias composiciones de mérito, entre ellas el poemita del *Cerco de Zamora*, premiado por la Real academia española. Su autor la hizo hallándose en Pau, donde se imprimió, mereciendo ser traducido en muy buenos versos franceses.

TEATROS.

PRINCIPE. A las siete y media de la noche. Se volverá á poner en escena el acreditado drama en cinco jornadas, titulado

D. ALVARO, ó LA FUERZA DEL SINO.
Su autor D. Angel Saavedra (D. de R.)

EDITOR RESPONSABLE P. S. CASTELLANOS.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.